

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00291-00

Sin mayores elucubraciones se repondrá parcialmente el auto objeto de censura en los siguientes términos:

En cuanto al inciso segundo del auto fechado 31 de marzo de 2022, respecto a continuar el trámite con el apoderado judicial de la fallecida Libia Trujillo de Gutiérrez, en representación de sus sucesores procesales, le asiste razón al recurrente, por lo que, se surtirá el trámite previsto por el artículo 68 de Ordenamiento Procesal, sin lugar a interrupción del proceso por cuanto la señora Libia Trujillo de Gutiérrez (q.e.p.d.), se encuentra representada por apoderado judicial, en ese orden de ideas, se continuará el proceso con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, y sus herederos, para lo cual, se insta al apoderado judicial y a los interesados para que, en el término de diez (10) días, indiquen si conocen herederos, cónyuge o compañero permanente de la señora Trujillo de Gutiérrez, dicha calidad deberá acreditarse.

Ahora, frente a la solicitud del recurrente de exigirle a la parte actora que adecue el libelo demandatorio respecto el acápite de notificaciones electrónicas y físicas de los demandados y respecto el fallecimiento de la señora Libia Trujillo Gutiérrez, no se accede a ella, pues, se le pone de presente al profesional del derecho, que a luces de lo considerado por el Superior Jerárquico, en sentencia de fecha 2 de julio de 2021, decretó la nulidad posterior al auto admisorio de la demanda, es decir, y bajo este entendido para el ad quem, la demanda cumple los presupuesto de ley, de no haber sido así se habría decretado la nulidad de todo lo actuado inclusive dese el auto admisorio de la demanda, situación que en el caso de marras no aconteció.

De otro lado, respecto a lo indicado por el recurrente, en relación a la solicitud del Despacho de aportar el certificado de libertad y tradición del predio objeto del litigio, en donde considera que éste fue adosado desde la presentación de la demanda, se le memora al togado que el mismo se solicitó para verificar el cumplimiento de la orden dada por el ad quem en el numeral tercero de la sentencia de data 2 de julio de 2021.

Ahora bien, la precisión que orbita en torno a los dineros constituidos como indemnización se tendrá en cuenta lo esbozado por el recurrente.

Por último, se niega la concesión del recurso de apelación por improcedente, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 321 del Compendio Procesal.

Secretaría contabilícese el término otorgado en el inciso primero del auto objeto de reproche.

Notifíquese (2),

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **2 de mayo de 2022** a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario